

Asunto C-519/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de junio de 2019

Parte demandante:

Passenger Rights spółka akcyjna w Warszawie

Parte demandada:

Ryanair DAC w Dublinie (Irlanda)

[omissis]

RESOLUCIÓN

13 de junio de 2019

El Sąd Okręgowy w Warszawie XXIII Wydział Gospodarczy Odwoławczy (Tribunal Regional de Varsovia, Vigésimotercera Sala Mercantil de Recursos)

[omissis]

[omissis]

tras examinar [omissis]

[omissis]

el procedimiento iniciado mediante la demanda interpuesta por Passenger Rights spółka akcyjna w Warszawie (anteriormente: Passenger Rights sp. z o.o. w Warszawie)

contra Ryanair DAC, con domicilio en Dublín (Irlanda)

en reclamación de cantidad

a resultas de la reclamación de la demandada

contra la resolución del Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de la ciudad de Varsovia, Polonia)

de 15 de febrero de 2019 [*omissis*]

decide:

con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una respuesta a la siguiente cuestión prejudicial:

¿Deben interpretarse los artículos 2, letra b), 3, apartados 1 y 2, y 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil —en lo relativo al examen de la validez de una cláusula atributiva de competencia— en el sentido de que también podrá invocarse la falta de negociación individual de las cláusulas del contrato y las cláusulas contractuales abusivas resultantes de un acuerdo atributivo de competencia jurisdiccional el adquirente final de un crédito adquirido mediante una cesión del consumidor, quien sin embargo no ostenta la condición de consumidor?

Motivación

1. HECHOS Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO:

La demandante Passenger Rights spółka akcyjna w Warszawie solicitó la condena de la demandada Ryanair DAC en Dublín (Irlanda) a que le abonara el importe de 250 euros en concepto de indemnización por la anulación de un vuelo desde Milán a Varsovia.

En contestación a la demanda, la demandada alegó la falta de competencia del órgano jurisdiccional polaco y solicitó la desestimación de la demanda. Señaló que el contrato de transporte se celebró con arreglo al Reglamento General de Transporte de Ryanair, que había sido aceptado por el pasajero al comprar el billete de avión por internet. Señaló que, con arreglo a la cláusula 2.4 del Reglamento General de Transporte, en defecto de disposición en contrario del Convenio o de la legislación aplicable, el contrato de transporte celebrado con la demandada como transportista, las Condiciones Generales de Transporte y el Reglamento de la demandada se interpretarán de conformidad con la legislación de Irlanda y cualesquiera controversias resultantes o relacionadas con el contrato

de transporte se someterán a la competencia de los tribunales irlandeses. La demandada alegó que la demandante, como subrogado en los derechos del crédito del pasajero, también se encuentra vinculada por la cláusula atributiva de la competencia al tribunal irlandés.

Mediante resolución de 15 de febrero de 2019, el órgano jurisdiccional de primera instancia, al igual que otros órganos jurisdiccionales polacos en varias decenas de litigios análogos, rechazó desestimar la demanda. Explicó que aunque el cedente de los créditos reclamados mediante la demanda y la demandada estaban vinculados mediante un acuerdo atributivo de competencia que establecía la aplicación de las disposiciones del Derecho irlandés al contrato de transporte, así como el examen de las controversias resultantes de dicho contrato por el tribunal irlandés, el Sąd Rejonowy que conocía del presente procedimiento consideraba no obstante que la citada cláusula no vinculaba al cedente del crédito (el pasajero). Por consiguiente, invocó el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [, con arreglo al cual] las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

La demandada presentó un recurso, señalando que el régimen especial de protección del consumidor contemplado en el Derecho de la Unión se refiere únicamente al consumidor final, que es una persona particular, que no ejerce una actividad económica, ni profesional. La demandada señaló que la demandante no es un consumidor, por lo que no puede gozar de la tutela jurisdiccional prevista para los contratos con los consumidores. La demandada alegó, entre otras cuestiones, la infracción del artículo 1099 k.p.c. [Código de enjuiciamiento civil], apartado 1, [y] el artículo 17, apartado 3, en relación con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, («Reglamento Bruselas I bis»), debido a su no aplicación y, en consecuencia, el reconocimiento de que las cláusulas de las condiciones generales del transporte y del reglamento no vinculaban al consumidor y, consiguientemente, no vinculan a la demandante. La demandada también alegó la infracción del artículo 385¹ k.c. (Código Civil) en relación con el artículo 385³ k.c., punto 23, en relación con el artículo 509 k.c., debido a su no aplicación en el presente litigio y, en especial, al considerar que las cláusulas del reglamento de la demandada que excluían la competencia internacional de los tribunales polacos no vinculaban al consumidor (predecesor legal de la demandante) y, por consiguiente, tampoco vinculaban al demandante como cesionario.

1. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Artículo 25

1. Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita;
- b) en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

2. Se considerará hecha por escrito toda transmisión* efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

3. El órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a los que el documento constitutivo de un trust haya atribuido competencia serán exclusivamente competentes para conocer de una acción contra el fundador, el trustee o el beneficiario de un trust si se trata de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del trust.

4. No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un trust si son contrarios a las disposiciones de los artículos 15, 19 o 23, o si excluyen la competencia de órganos jurisdiccionales exclusivamente competentes en virtud del artículo 24.

5. Un acuerdo atributivo de competencia que forme parte de un contrato será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato.

La validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de la invalidez del contrato.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «cláusulas abusivas»: las cláusulas de un contrato tal como quedan definidas en el artículo 3;
- b) «consumidor»: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional;

Artículo 3, apartado 1 y 2

1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

Artículo 6, apartado 1

1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

2. DERECHO NACIONAL

– Kodeks cywilny z dnia 10 maja 2018 r. [Código civil, de 10 de mayo de 2018 (Dz.U. de 2018, partida 1025)];

– Kodeks postępowania cywilnego z dnia 14 czerwca 2018 r. [Código de enjuiciamiento civil, de 14 de junio de 2018 (Dz.U. de 2018, partida 1360)]

Artículo 1099 k.p.c., apartado 1

En defecto de fundamentos que justifiquen la competencia internacional en el litigio, sin que sea posible o no pueda exigirse la tramitación del procedimiento ante el órgano jurisdiccional u otro órgano del Estado extranjero, el litigio corresponderá a la competencia de la jurisdicción nacional cuando guarde la suficiente relación con el ordenamiento jurídico polaco.

Artículos 385¹ k.c., 385³ k.c., punto 23, 509 k.c.

(385¹) Apartado 1. Las cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no se hayan negociado individualmente no vincularán al consumidor cuando establezcan sus derechos y obligaciones de forma contraria a las buenas costumbres y vulneren gravemente sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que determinan las prestaciones principales de las partes, en particular el precio o la remuneración, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca.

Apartado 2. En caso de que una disposición no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes.

Apartado 3. No habrán sido negociadas individualmente aquellas cláusulas contractuales en cuya redacción el consumidor no haya tenido una incidencia real. Ello se refiere especialmente a las cláusulas contractuales tomadas de un contrato predispuesto propuesto al consumidor por el profesional.

Apartado 4. La carga de la prueba de que una cláusula ha sido negociada individualmente recae en quien lo invoca.

(385³, punto 23) En caso de duda se considerará que son cláusulas contractuales abusivas especialmente aquellas que: excluyen la competencia de los órganos jurisdiccionales polacos o someten la resolución de un litigio a un tribunal arbitral polaco o extranjero u a otro órgano, así como las que atribuyen el conocimiento del litigio a un órgano jurisdiccional que carezca de competencia territorial.

(509) Apartado 1. El acreedor podrá, sin consentimiento del deudor, transmitir el derecho de crédito a un tercero (cesión de crédito), a no ser que esto contravenga la ley, una estipulación contractual o la naturaleza de la relación obligatoria.

§ 2. Junto con el crédito, se transmitirán al adquirente todos los derechos vinculados a aquel, incluida la reclamación por intereses de demora.

DUDAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL:

1. En el marco del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia o del domicilio del demandado constituye el principio general, establecido en el artículo 4 de este Reglamento. Y solo como excepción a este principio, esta disposición prevé determinados casos, enumerados de forma taxativa, en los que el demandado puede, en su caso debe, ser demandado ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro. Las reglas de competencia que constituyen una excepción a ese principio general deben ser interpretadas de forma restrictiva, en el sentido de que no pueden dar lugar a una interpretación que vaya más allá de los supuestos contemplados expresamente en el Reglamento (véanse la sentencia del TJUE de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16,

EU:C:2018:37; sentencia del TJUE de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C: 2005:32, apartado 32).

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 9 de julio de 2009, Peter Rehder contra Air Baltic Corporation [C-204/08, EU:C:2009:439] declaró que el artículo 5, punto 1, letra b), segundo guión, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de transporte aéreo de personas desde un Estado miembro con destino a otro Estado miembro, llevado a cabo en ejecución de un contrato celebrado con una única compañía aérea que es el transportista efectivo, el tribunal competente para conocer de una demanda de compensación basada en dicho contrato de transporte y en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, es, a elección del demandante, aquel en cuya demarcación se halle el lugar de salida o el lugar de llegada del avión, tal como dichos lugares estén previstos en el contrato. En dicho litigio, el lugar de salida del avión era Polonia.
3. En el marco de este litigio, sin embargo, el pasajero —cedente de los créditos reclamados mediante la demanda— y la demandada se encontraban unidos por un acuerdo atributivo de competencia que establecía la aplicación al contrato de transporte de las disposiciones del Derecho irlandés y el examen de las controversias resultantes de dicho contrato por un tribunal irlandés. El órgano jurisdiccional de primera instancia declaró que la citada cláusula no vinculaba al cedente del crédito (pasajero), puesto que a la luz del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuyas cláusulas no hayan sido negociadas individualmente, pueden considerarse abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. El órgano jurisdiccional de primera instancia declaró que las cláusulas de las condiciones generales del transporte y del reglamento no fueron negociadas con el consumidor y, por consiguiente, no vinculan a la demandante – adquirente del crédito. El órgano jurisdiccional de primera instancia también invocó las disposiciones idénticas del Derecho nacional del artículo 385¹ k.c. en relación con el artículo 385³ k.c., punto 23, de las que resulta una especial protección jurídico-material del consumidor.
4. Con arreglo al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o

que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

5. Debe señalarse que a resultas del contrato de cesión, el crédito que le corresponde al consumidor se transmitió a una entidad que es una persona jurídica. A la luz de las disposiciones nacionales, así como de la jurisprudencia actual del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), se admite incluso la transmisión de un crédito considerado como abusivo, mientras que el consumidor, al encargar a una entidad profesional la reclamación de dicho crédito, tiene mayores posibilidades para su recuperación que si actuase individualmente frente a un profesional, de cuyas prácticas ilícitas hubiese sido víctima anteriormente. El carácter abusivo de las cláusulas contractuales puede llevar a que nazca un crédito solo a favor del consumidor, si bien dicho crédito puede satisfacerse mediante el cumplimiento de la prestación a favor de otras personas, entre otros, mediante una transmisión fiduciaria para el cobro, es decir, la recuperación por el cesionario en nombre propio del crédito transmitido, pero por cuenta del consumidor que efectuó la cesión. De este modo, no se perjudicarán los intereses del consumidor. El carácter ilícito de la cláusula contractual puede declararse durante la tramitación de un procedimiento en un litigio de reclamación de pago entablado contra el deudor por el profesional, que haya adquirido el crédito [omissis] Sin embargo, el Sąd Najwyższy no examinó la cuestión precedente desde el punto de vista del Derecho de la Unión.
6. El Sąd Okręgowy ha albergado dudas de si a la luz del artículo 3, apartado 1 [y el artículo] 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, puede entenderse por consumidor también al adquirente de un crédito de un consumidor, cuando esta valoración implique los requisitos del examen de la validez del acuerdo atributivo de competencia. Es pacífico que la demandante —adquirente del crédito— es un profesional y que adquirió el crédito del pasajero (consumidor) en el marco de la actividad económica por ella desarrollada. Por tanto, se plantea la pregunta de si podrá ella invocar las facultades que le corresponden *de facto* al consumidor en lo relativo a la cláusula de atribución de competencia y de si el órgano jurisdiccional nacional se encuentra facultado para examinar dicha cláusula desde el punto de vista de la protección del consumidor a la luz del artículo 3, apartado 1 [y el artículo] 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo.
7. Se entiende por consumidor a la luz de las disposiciones del Derecho de la Unión a la persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. El «consumidor» se define por oposición al concepto de «operador económico» (sentencias del TJUE: de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, EU:C:1997:337, apartado 16, y de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, EU:C:2005:32, apartado 36). A la luz de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5

de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, se comprende bajo el concepto de consumidor a toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. En la sentencia de 19 de enero de 1993, Shearson Lehman Hutton/TVB (C-89/91, EU:C:1993:15), el Tribunal de Justicia señaló que el régimen especial de protección del consumidor contemplado en el Derecho de la Unión tiene por objeto garantizar la adecuada protección al consumidor como parte del contrato considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que el profesional, y que, por consiguiente, esta parte no debe verse forzada a desistir de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligada a ejercitar su acción ante los tribunales del Estado en el que su cocontratante tiene su domicilio. En este mismo asunto, el Tribunal de Justicia también destacó que las disposiciones se refieren únicamente al consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales.

8. En el marco de las resoluciones del Tribunal de Justicia, el concepto de «consumidor» debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto a ciertas operaciones y operador económico respecto a otras (véanse, en este sentido, las sentencias: de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95, EU:C:1997:337, apartado 16; de 20 de enero de [de 2005], Gruber, C-464/01, EU:C: 2005:32, apartado 36).
9. La duda del órgano jurisdiccional nacional se refiere a si, a resultas de la cesión de un crédito por parte del consumidor a favor de un profesional, este último operador se subroga en los derechos del consumidor y puede invocar el régimen beneficioso de la Unión relativo al estatuto del consumidor, resultante, entre otros, del artículo 3, apartado 1, [y del artículo] 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993. Como señaló el Tribunal de Justicia en otro contexto, la cesión de un crédito no tiene, en sí misma, incidencia sobre la determinación del tribunal competente (sentencias del TJUE: de 18 de julio de 2013, ÖFAB, C-147/12, EU:C:2013:490; de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335). Además, el Tribunal de Justicia ha señalado que una cesión como la controvertida en el litigio principal no puede fundamentar un nuevo fuero específico en favor del consumidor cesionario. El Tribunal de Justicia consideró que cuando el crédito se incluye en el ámbito de la materia de la obligación por hechos ilícitos estrechamente conectada con el lugar donde se ha producido el hecho dañoso, la transmisión del crédito llevada a cabo por el acreedor original en favor de otra persona no tiene incidencia en la determinación del tribunal competente. Es decir, según el Tribunal de Justicia reviste una importancia esencial la naturaleza del crédito, la categoría de las acciones que afecta a la determinación de la competencia. La transmisión del crédito no modifica su naturaleza originaria de obligación, por lo que la competencia no varía.

10. En la sentencia de 7 de febrero de 2013, Refcomp (C-543/10, EU:C:2013:62), el Tribunal de Justicia declaró que la cláusula atributiva de competencia solo puede, en principio, producir efectos entre las partes que prestaron su acuerdo a la celebración de ese contrato. En efecto, se trata de que las partes la consensuen. Para que la cláusula pueda invocarse frente a un tercero, es necesario, en principio, que este haya prestado su consentimiento a ese efecto.
11. En otro sentido, en cambio, según parece [en la sentencia] de 25 de enero de 2018, Schrems, dictada en el asunto C-498/16, el Tribunal de Justicia declaró que el régimen particular establecido en los artículos 15 y siguientes del Reglamento n.º 44/2001 está inspirado por el interés en proteger al consumidor como parte del contrato considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante, solo se protege al consumidor cuando es personalmente demandante o demandado en un procedimiento. Por tanto, el demandante que no es, él mismo, parte en el contrato celebrado con consumidores de que se trate no puede acogerse al fuero del consumidor (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de enero de 1993, Shearson Lehman Hutton, C-89/91, EU:C:1993:15, apartados 18, 23 y 24). Estas consideraciones deben ser válidas también por lo que respecta a un consumidor cesionario de los derechos de otros consumidores.

Según el Tribunal de Justicia, las reglas sobre competencia establecidas en materia de contratos celebrados por los consumidores en el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento se aplican, con arreglo al tenor de dicho artículo, solo a la acción interpuesta por el consumidor contra la otra parte contratante, lo que implica necesariamente la conclusión de un contrato por parte del consumidor con el profesional demandado (sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37, apartado 32). El requisito relativo a la existencia de un contrato celebrado entre el consumidor y el profesional demandado permite garantizar la previsibilidad de la atribución de competencia, uno de los objetivos del Reglamento n.º 44/2001, como se desprende del undécimo considerando de este.

12. En el marco de estas resoluciones, se suscita la duda si para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional y para la validez de la cláusula atributiva de competencia es esencial la naturaleza «originaria» de la obligación o si el profesional que adquiere un crédito puede cuestionar la cláusula atributiva de competencia como una cláusula abusiva a tenor de la protección a los consumidores.
13. Si se adopta un concepto de consumidor entendido restrictivamente, entonces el profesional que adquiera un crédito de un consumidor, no podrá gozar de la protección que le corresponde al consumidor, ni invocar la nulidad de la cláusula atributiva de competencia.
14. Sin embargo, puede tomarse en consideración que solo reviste una importancia esencial el crédito originario, fuente de la obligación de la que trae causa el crédito de que se trate y que precisa con más detalle su naturaleza, por lo que su

transmisión no altera la configuración de la obligación. En cuyo caso, el profesional podría invocar el ámbito de la tutela a los consumidores resultante del artículo 3, apartado 1, [y del artículo] 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, subrogándose por así decirlo en los derechos y obligaciones y, por tanto, en el estatuto del consumidor, con todas las consecuencias inherentes. A este respecto, se trata no solo de la subrogación del adquirente en la cláusula atributiva de competencia, sino en el régimen especial de protección del consumidor, que resulta del hecho de que es parte del contrato de que se trate la persona más débil.

15. No parece justificada dicha ampliación del régimen de la protección, tomando en consideración la definición del concepto de consumidor, entendida de modo bastante restrictivo. Es más, la Directiva impone sobre los Estados miembros un modelo del sistema de Derecho nacional, según el cual las cláusulas abusivas que figuren en contratos celebrados entre profesionales y un consumidor no serán vinculantes para el consumidor por ser la parte económicamente más débil. Este es el objetivo del régimen de protección del consumidor resultante del Derecho de la Unión. Debe garantizar la protección al consumidor como parte del contrato considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que el profesional, y que, por consiguiente, esta parte no debe verse forzada a desistir de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligada [a] ejercitar su acción ante los Tribunales del Estado en el que su cocontratante tiene su domicilio (sentencia del TJUE de 19 de enero de 1993, *Lehmann Hutton INc*, C-89/91, EU:C:1993:15). A la luz de estos antecedentes, es necesaria una respuesta para resolver el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional.